



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-512/2025 Y SUS ACUMULADOS, SUP-JIN-700/2025 Y SUP-JIN-743/2025

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO ALEJANDRO RESÉNDIZ VENEGAS, KARLA AGLAE LÓPEZ VEGA Y JUANA LORENA HUERTA<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup> Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que, entre otros aspectos, **se revoca** el acuerdo INE/CG573/2025, en lo que fue materia de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación mediante voto popular, cuya jornada electoral se celebró el 1 de junio, las partes actoras contendieron para **jueza o juez de Distrito en materia administrativa correspondiente al Vigésimo Segundo Circuito Judicial en Querétaro.**

2. **Cómputos distritales y de entidad federativa.** A partir del seis de

<sup>1</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>2</sup> Subsecuentemente *CG del INE*.

<sup>3</sup> Secretariado: Alfonso González Godoy y César Américo Calvario Enríquez.

<sup>4</sup> Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

### **SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

junio, los Consejos Distritales respectivos llevaron a cabo los cómputos distritales, cuyas actas remitieron al Consejo Local del INE en Querétaro, quien oportunamente celebró el cómputo de entidad federativa respecto del único distrito judicial electoral.

**3. Acuerdo INE/CG573/2025 *-impugnado-*.** Durante la sesión extraordinaria permanente comenzada el quince de junio y culminada el veintiséis de dicho mes, el CG del INE dictó el acuerdo controvertido, el cual contiene la sumatoria nacional de la elección de las juezas o jueces de Distrito, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que ocuparan tales cargos; así como, la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección.

**4. Juicios de inconformidad.** Entre el treinta de junio y el tres de julio se promovieron los juicios que se resuelven, los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistrada ponente, para los efectos legales conducentes. En su oportunidad, Karla Aglae López Vega compareció como tercera interesada en el SUP-JIN-512/2025, juicio en el cual también se recibió ampliación de demanda.

**5. Rechazo de proyecto y engrose.** En sesión de veinte de agosto, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, correspondiendo su engrose a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para controvertir



## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Procede acumular los juicios SUP-JIN-700/2025 y SUP-JIN-743/2025 al SUP-JDC-512/2025 que fue el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Superior, ya que se controvierten los mismos acuerdos relativos a la sumatoria de resultados, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la misma elección de personas juzgadoras de distrito y respecto de la misma autoridad responsable.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados<sup>6</sup>.

**TERCERA. Sobreseimiento parcial del SUP-JIN-743/2025.** La demanda es **extemporánea** para controvertir el cómputo de la entidad federativa de la elección, de ahí que deba sobreseerse en el juicio respecto de tal tópico.

El doce de junio, el Consejo Local del INE en Querétaro efectuó el cómputo de entidad federativa de la elección de juezas y jueces de distrito, llevando a cabo la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital<sup>7</sup>.

En términos del artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, se prevé que, en la elección de personas juzgadoras de Juzgados

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –*sucesivamente* Ley Orgánica–; 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>7</sup> Como se advierte de la copia certificada de la respectiva acta circunstanciada que remitió la vocal ejecutiva del Consejo Local del INE en Querétaro.

### **SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

de Distrito, se podrá impugnar a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, así como por error aritmético.

De lo anterior, es posible advertir que **los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa deben controvertirse dentro del plazo legalmente previsto para ello, y no como parte de la impugnación** que, en su caso, se plantee respecto de la sumatoria nacional y demás actos competencia del CG del INE, los cuales sólo pueden combatirse por vicios propios.

La actora no hace manifestaciones en relación con la fecha en que tuvo conocimiento del acta de cómputo de entidad federativa, de ahí que la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo del plazo, es la del día en que se llevó a cabo, que es el doce de junio.

Por lo tanto, el plazo para su impugnación oportuna **transcurrió del trece al dieciséis de junio**, contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto vinculado con un proceso electoral.

Consecuentemente, si **la demanda se presentó hasta el tres de julio**, es claro que está fuera del plazo legal, de ahí que deba sobreseerse respecto de las alegaciones vinculadas con ese acto.

**CUARTA. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Los demás asuntos y temáticas son admisibles, a partir de lo siguiente.

**4.1. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el acuerdo controvertido se aprobó el veintiséis de junio y se publicó en la Gaceta Oficial el uno de julio. Por tanto, el plazo para



inconformarse transcurrió del dos al cinco de julio, de ahí que, si los juicios de inconformidad se presentaron los días treinta de junio y tres de julio, es claro que su promoción se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días para ello<sup>8</sup>.

**4.2. Forma.** Las demandas precisan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica de la parte actora.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico. En el caso del actor del SUP-JIN-512/2025 comparece como el candidato ganador a juez de distrito especializado en Materia Laboral del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro e impugna los resultados y validez de esa elección, así como el dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas electas, hoja de verificación de requisitos constitucionales y la sumatoria nacional de la elección y asignación de quienes ocuparán los cargos de juezas y jueces de distrito, en tanto que con base en ellos fue declarado inelegible.

Por parte las actoras de los diversos juicios comparecen como candidatas que participaron por el mismo cargo, por lo que están interesadas en el que se les declare ganadoras, o bien, se determine la nulidad de la elección.

**4.4. Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Cabe indicar que, respecto al SUP-JIN-700/2025 la autoridad responsable hizo valer la inviabilidad de efectos porque a su consideración, se actualiza la inviabilidad de efectos porque no es posible la recomposición de cómputo y ajustes que pretende la

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

#### **SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

actora, sin embargo, ello es una cuestión que atañe al fondo del asunto, de ahí que no pueda servir de base para solicitar la improcedencia del juicio.

#### **4.5. Requisitos especiales de procedencia<sup>9</sup>**

**a) Tipo de elección.** La parte actora precisa como acto reclamado los acuerdos relativos a la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras, asignación de personas de forma paritaria, así como el diverso relativo a la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de Distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección, en concreto, del juez de distrito especializado en materia laboral para el vigésimo segundo circuito en Querétaro.

**b) Nulidad.** En las demandas se reclama la determinación de declarar al candidato ganador inelegible, en diversa la declaración de la vacancia y la validez de la elección

**QUINTA. Ampliación de demanda.** El tres de julio, el actor del **SUP-JIN-512/2025** presentó a través de la plataforma de juicio en línea, una ampliación de demanda del juicio de inconformidad.

En sí, se trata de una ampliación de conceptos de violación, en tanto que no señala un acto reclamado nuevo y destacado, sino fue con motivo de la publicación de los anexos del acuerdo **INE/CG573/2025**, en la cual se aprobó la sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Señala que. con motivo de la publicación del 1 de julio en el portal

---

<sup>9</sup> Artículo 52 de la Ley de Medios.



oficial del INE, conoció los documentos técnicos denominados "*Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos para los cargos de juezas y jueces de Distrito*" y la "*Hoja de verificación de requisitos constitucionales de las personas juezas y jueces de Juzgados de Distrito*".

Esta Sala Superior ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones **o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.<sup>10</sup>

Ahora bien, **el escrito de ampliación se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción<sup>11</sup>.

En la especie, el actor del **SUP-JDC-512/2025** señala que la ampliación de conceptos de violación es con motivo de que hasta el uno de julio con motivo de la publicación de los anexos del acuerdo INE/CG573/2025 conoció las razones contenidas en éstos en relación con los estudios del dictamen técnico de elegibilidad e

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. En general, las tesis y jurisprudencias de esta Sala Superior se pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia de clave 13/2009 y rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

### **SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

idoneidad, así como de la hoja de verificación de requisitos constitucionales, que sirvieron de base para determinar su inelegibilidad, de ahí que es evidente que conoció integralmente el acto impugnado con sus anexos de manera posterior a la presentación de su demanda inicial, esto es, el treinta de junio, por lo que se justifica su presentación posterior para combatir los anexos del acto reclamado que conoció hasta ese momento.

En cuanto a la oportunidad, cabe destacar que, si conoció el uno de julio, el plazo para inconformarse transcurrió del dos al cinco de julio, de ahí que, si el escrito de ampliación se presentó el siguiente tres de julio, **resulta oportuno**, toda vez que su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a la publicación de los anexos del acto controvertido.

**SEXTA. Comparecencia en el SUP-JIN-512/2025.** Se tiene como tercera interesada a Karla Aglae López Vega, porque se satisfacen los requisitos previstos en la ley<sup>12</sup>, conforme a lo siguiente:

**6.1. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas, para que personas terceras interesadas comparecieran concluyó a las dieciocho horas del tres de julio, tal y como fue certificado por el Asistente de Notificadores del INE en la razón de retiro que obra en autos y en donde hace constar la presentación del escrito de la tercera interesada, por lo que **compareció dentro del plazo legal**.

**6.2. Forma.** En el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de Karla Aglae López Vega y manifiesta su deseo de comparecer como tercera interesada y las razones de ello.

**6.3. Legitimación e interés jurídico.** Está acreditada su legitimación, ya que compareció en calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral en el Vigésimo Segundo Circuito con sede en

---

<sup>12</sup> Artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.



Querétaro, es decir, dentro de la misma elección que controvierte el actor.

Cuenta con interés jurídico porque **su pretensión** es que se confirme la inelegibilidad del candidato actor, a fin de que sea declarada vacante la plaza y considera que con motivo de ello le debe ser asignada ya que quedó en segundo lugar en la elección.

**SÉPTIMA. Estudio del fondo del asunto.** En este apartado se analizarán los planteamientos formulados por la parte promovente, para lo cual se hace necesario establecer el contexto del caso previo al estudio de la litis.

**7.1. Acuerdo INE/CG573/2025.** En el acuerdo controvertido, el CG del INE sostuvo fundamentalmente que, de acuerdo con lo previsto en el diverso INE/CG392/2025, revisaría la elegibilidad de las personas que podrían ser asignadas en alguno de los cargos sometidos a elección.

Así, expuso que diversas personas que obtuvieron una votación que les permitiera ser asignadas, resultaron inelegibles, entre ellas el actor del SUP-JIN-512/2025, quien no reunió el requisito previsto en el artículo 97, fracción II de la CPEUM, consistente en contar con nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que postuló, ya fuera en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

## **7.2. Síntesis de agravios**

**a) SUP-JIN-512/2025.** El candidato declarado inelegible argumenta que el CG del INE se **extralimitó en sus atribuciones** al verificar promedios académicos y establecer una metodología, cuando ello únicamente compete a los Comités de Evaluación, en este caso, al del Poder Ejecutivo Federal, por lo que asumió facultades sustantivas

### **SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

sobre la elegibilidad del actor, cuando su rol debió limitarse a organizar elecciones y validar los resultados, máxime cuando el Comité que lo postuló ya había validado el cumplimiento del promedio en las materias de especialidad.

Además, considera que se **violó el debido proceso y su derecho de defensa**, porque no tuvo acceso al acuerdo, dictamen técnico ni hoja de verificación, además de que la notificación del dictamen de inelegibilidad fue tardía e informal, impidiéndole defenderse oportunamente, antes de la emisión del acuerdo, así como a ofrecer pruebas para sustentar su promedio.

Por otra parte, considera que el INE asumió una **interpretación restrictiva del requisito constitucional**, pues interpretó que el promedio mínimo de 9 debía alcanzarse exclusivamente en la **licenciatura**, excluyendo indebidamente su promedio de **maestría**, la que estuvo relacionada con materias afines a la función jurisdiccional, con lo que cumplía con el requisito exigido.

Alega que **la decisión carece de fundamentación y motivación específica**, porque el INE no explicó de forma clara y directa por qué consideró que el candidato incumplía con el requisito constitucional, limitándose a reproducir el dictamen técnico.

Sostiene que **se violó el principio de igualdad en su perjuicio**, porque a diferencia de en su caso, respecto de otras personas sí se valoraron estudios de maestría, lo que evidencia un trato desigual.

Finalmente, considera que la Dirección **Ejecutiva de Asuntos Jurídicos carece de competencia para emitir dictámenes con efectos resolutivos sustantivos**, ya que su función es meramente técnica y auxiliar, y que **se desconoce la voluntad ciudadana**, porque obtuvo **82,604 votos** que no fueron reconocidos ante la



declaratoria de inelegibilidad, la cual, además, transgrede los principios rectores de la materia.

b) SUP-JIN-700/2025. La candidata **Karla Agle López Vega**, quien obtuvo el segundo lugar en la elección, pretende que le sea asignada la vacante generada a partir de la inelegibilidad decretada, por ser la mujer más votada, y señala diversas violaciones a principios constitucionales y de equidad.

Para ello alega que **se violó la equidad en la contienda**, porque se permitió que el candidato hombre contendiera de forma individual, mientras que las mujeres compitieron entre sí, lo que dividió sus votos y transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 96 fracción IV y 133 de la Constitución, que garantizan el derecho a ser votada y la paridad.

También proclama que **se inobservó el principio de paridad flexible y horizontal**, porque el INE no aplicó el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del Poder Judicial, que obliga a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que debió asignársele la posición tras la inelegibilidad del ganador, al tratarse de la mujer más votada.

De igual forma sostiene que se le dio un **trato discriminatorio institucional por razón del género**, porque se invisibilizó la participación femenina en los tribunales laborales federales, lo que constituye una forma de discriminación estructural.

Finalmente, alega que **el INE omitió analizar el caso a partir del principio *pro persona***, ni realizó un **test de proporcionalidad** para garantizar sus derechos político-electorales, lo que impidió una valoración adecuada de su derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

c) SUP-JIN-743/2025. La candidata Juana Lorena Huerta, quien quedó en tercer lugar en la elección, sostiene que **se violó el principio de equidad en la contienda**, porque en la boleta no se distinguió claramente entre candidaturas con nombres similares, generando confusión en el electorado, aunado a que se habilitaron dos recuadros para el mismo cargo, uno para cada género, lo que permitió que se votara dos veces para el mismo cargo, favoreciendo así al candidato del género masculino.

Además, sostiene que **se violaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad**, por la existencia de errores materiales y de diseño en la boleta, que terminaron por distorsionar la voluntad de la ciudadanía, privándole de su derecho para acceder al cargo por el que contendió.

**7.3. Metodología.** De la lectura de los planteamientos formulados por las partes, se advierte que su pretensión es que se revoque la determinación impugnada, a fin de tener posibilidades reales de acceder al ejercicio del cargo para el que contendieron en los comicios respectivos.

Por ello, primero se analizarán los temas vinculados con la inelegibilidad del candidato ganador, luego, los agravios expresados por las candidatas que quedaron en el segundo y tercer lugar de votación.

**7.4. Estudio de los agravios planteados en el SUP-JIN-512/2025.** En concepto de esta Sala Superior, son **fundados y suficientes para revocar la parte conducente del acuerdo controvertido**, los agravios planteados por el actor en el juicio en comento, pues como lo refiere en su demanda, el CG del INE carecía de competencia y atribuciones para pronunciarse sobre las cuestiones en las que hizo descansar su declaratoria de inelegibilidad.



La conclusión apuntada se sustenta en lo siguiente.

a) **Marco jurídico.** De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del PJF, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, la fracción II del artículo 97 constitucional prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, el siguiente:

“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.”

Así, en relación con el aspecto académico para poder acceder a estos cargos, la Constitución exige contar con título de licenciatura en Derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición constitucional, las personas aspirantes deberían presentar los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o de historiales

## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

académicos que acreditaran los promedios correspondientes.

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “*relacionadas con el cargo al que se postula.*”

El artículo 97 del Pacto Federal fue reformado junto con otras disposiciones, como parte de la inclusión de un diseño novedoso de elección de personas juzgadoras, mediante el ejercicio del voto popular<sup>13</sup>.

A fin de contextualizar el asunto, cabe señalar que, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

En lo concerniente a los “requisitos de elegibilidad”, el dictamen de que se trata establece textualmente lo siguiente:

“En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.”<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Cfr.: Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre de 2024, Edición Vespertina.

<sup>14</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales “con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf> Consulta realizada el 26 de febrero de 2025.



A partir de lo anterior, la Comisión de puntos constitucionales propuso al pleno de la Cámara de Diputados el texto que, a la postre, fue aprobado y publicado como el nuevo texto vigente de la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política Federal.

Con apoyo en lo antes expuesto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del párrafo segundo del artículo 97 del Pacto Federal, obedece a un afán del Órgano Reformador de la Constitución de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos: a) Uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos; y b) El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

En los términos apuntados, se considera que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.

En lo concerniente al segundo parámetro, consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las

### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.<sup>15</sup>

Ahora bien, con relación a lo anterior, en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
  - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
  - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
  - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación

---

<sup>15</sup> En términos similares ya se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-521/2025.



que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, importa destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- **Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad** de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

**b) Caso concreto.** La parte actora alega que la autoridad responsable tomó atribuciones que no le corresponden al realizar un análisis para verificar el cumplimiento del requisito de contar con nueve de promedio en las materias afines con la especialidad del cargo al que se postuló, siendo que, en el caso, el Comité de Evaluación (que le postuló) validó y verificó que cumple con todos

### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo de juez de Distrito en Materia Laboral.

Como se adelantó, el agravio es **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación.

En primer lugar, es importante señalar que, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para elegir diversos cargos del PJF, al INE le corresponde, entre otros aspectos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pacto Federal para el desempeño de los cargos del citado Poder de la Unión, de manera previa a la entrega de la constancia de mayoría a la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, los cargos del PJF serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía y, dentro del procedimiento previsto para ello, el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, declarará la validez de la elección y **entregará las constancias de mayoría** a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Relacionado con lo anterior, el artículo 534, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el CG del INE **entregará las constancias de mayoría** a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción



I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

En este orden de ideas, si una persona registrada y que obtuvo la mayor votación para un cargo de elección popular del PJF, incumple con los requisitos establecidos en el precepto constitucional de referencia, incurriría en una causa de inelegibilidad para su desempeño.

En diversos precedentes,<sup>16</sup> la Sala Superior ha razonado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Lo anterior permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, tales

<sup>16</sup> Cfr.: SUP-RAP-102/2024, SUP-RAP-104/2024, JDC-661/2024 y acumulado, SUP-JDC-1950/2025, entre otros.

### **SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Por otro lado, es criterio reiterado por la Sala Superior,<sup>17</sup> que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para el cual fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en

---

<sup>17</sup> Véase: Jurisprudencia 11/97, con título: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 21 y 22.



el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Ello, porque sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

La referida doctrina **resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras**, porque si bien es cierto que, no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resulten plenamente trasladables a la elección judicial<sup>18</sup>, también lo es que, en el presente caso, **toda persona que pretenda ocupar un cargo en el PJF debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos** lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.

Esto es así, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos a partir de la revisión que hubiere llevado a cabo una autoridad o instancia previa, dado que, desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de

<sup>18</sup> Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados  
elegibilidad.

En este orden de ideas, la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos:

- **En la etapa de postulación**, a través de los comités de evaluación.
- **En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez**, a través de las autoridades administrativas electorales.

La verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes.

Esto es, en la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial; mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad era precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

Así, en un **primer momento** la verificación de los requisitos de elegibilidad se realiza en la fase de postulación a través de los comités de evaluación (de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), para integrar la lista final de personas candidatas a los cargos de elección popular que serán remitidos al Instituto Nacional Electoral, a través del senado de la República. Esto, de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal que señala que a dichos comités les corresponde la recepción de los expedientes de las personas aspirantes, la evaluación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificación de las personas mejor evaluadas.

En tal sentido, en la fase de postulación, los comités de evaluación son las instancias que les corresponde verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad con la finalidad



de ser postuladas a las candidaturas de los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación.

En un **segundo momento**, la verificación de los requisitos de elegibilidad corresponde a la autoridad electoral nacional, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Esto obedece a que en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección, la autoridad electoral nacional –así como los organismos públicos locales electorales en el ámbito de su competencia- está constitucionalmente facultada para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.

Lo anterior, porque la Constitución Federal reconoce que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el propio ordenamiento constitucional, lo cual, impone a la autoridad administrativa electoral la ineludible tarea de la revisión de los requisitos de elegibilidad en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección.

Con base en lo anterior, resulta que, en principio, el CG del INE puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos y en forma previa a la entrega de la constancia de mayoría a la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, dado que, dicha obligación no se vio desplazada por el hecho de que en una fase previa los comités de evaluación hubieran verificado el cumplimiento de los requisitos para la postulación de candidaturas, aunado a que, la exigencia constitucional de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad, dota de certeza la autenticidad y efectividad del sufragio de la ciudadanía emitido

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

para la elección de personas juzgadoras del PJF.

Sin embargo, esta facultad del INE **no es absoluta**, sino que, para garantizar los principios de certeza y legalidad, la revisión de los requisitos de elegibilidad en un segundo momento se tiene que regir, necesariamente, con base en reglas previamente establecidas. Actuar en sentido contrario e implementar criterios o metodologías de evaluación una vez concluida la jornada electoral y teniendo los resultados finales de las elecciones, vulnera los citados principios.

En el caso de la elección judicial, **la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que los Comités de Evaluación realizaron, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, por lo que no se justifica que en este momento el INE lleve a cabo una nueva metodología para su revisión.**

Al implementar criterios que no fueron previamente emitidos, la autoridad responsable afectó los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad e impuso mayores requisitos que el criterio constitucional al crear parámetros propios (número de materias, pasos, inclusión o exclusión de grados), con lo que además vulneró el principio de reserva de ley.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, esta verificación en un segundo momento se tiene que ajustar a las reglas y criterios previamente establecidos para no afectar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, máxime que se estaba en riesgo de afectar, además, a candidaturas que fueron respaldadas y favorecidas con el voto ciudadano y que resultaron triunfadoras.



De ahí que se considere que **asista razón a la parte actora**, cuando aduce que el INE se excedió en sus atribuciones al realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues lo hizo con base en una metodología creada con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, sin que fuera previamente conocida por las personas candidatas, y no con base en las reglas fijadas previamente en las respectivas convocatorias.

Por tanto, **se concluye que el ejercicio de verificación del promedio de nueve realizado por la responsable no se ajustó a Derecho y debe quedar sin efectos.**

Por las razones expuestas es que resulta **fundado** el agravio y suficiente para que la parte actora alcance su pretensión de que se **revoque en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo impugnado y le sea **otorgada la constancia de mayoría correspondiente**, al haber sido la persona candidata que recibió el mayor número de votos en la elección para el cargo de Juez o Jueza de Distrito en Materia Laboral en el Vigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Querétaro.

En ese estado de cosas, resulta innecesario analizar los restantes agravios planteados por el actor, por haber alcanzado su pretensión.

De igual manera, resultan **inoperantes** los agravios planteados por las restantes partes actoras, dado que su pretensión estriba en la obtención de la vacante generada por la inelegibilidad que se acaba de revertir, quedando insubsistente la situación jurídica de la que dependían sus acciones, de ahí que sea inviable el estudio de sus reclamos<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad de clave SUP-JIN-421/2025.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

7.5. **Efectos.** Al resultar **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable se excedió en verificar los requisitos de elegibilidad, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte conducente, que, a su vez, declaró la vacancia del cargo de Juez o Jueza de Distrito en Materia Laboral en el Vigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Querétaro, para que **se otorgue la constancia de mayoría correspondiente a Francisco Alejandro Reséndiz Venegas.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### III. RESUELVE

**Primero.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** Se **sobresee parcialmente** la demanda del SUP-JIN-743/2025, respecto de la impugnación del cómputo de entidad federativa.

**Tercero.** Se **revoca** el acuerdo INE/CG573/2025, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan **voto particular**, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-512/2025 y acumulados**

presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

**VOTO PARTICULAR<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-512/2025 Y ACUMULADOS.<sup>21</sup>**

En este asunto se resuelve, en lo fundamental, la declaración de inelegibilidad y consecuente vacancia decretada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup> respecto de un cargo de persona juzgadora a **juez de Distrito en materia administrativa correspondiente al Vigésimo Segundo Circuito Judicial en el Estado de Querétaro**, por considerar que no cumplía el requisito de tener un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En su momento presenté la propuesta de solución en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral sí tiene facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad antes de la entrega de constancias de mayoría, pero en el caso de los requisitos técnicos como el promedio de nueve en materias de especialidad se trataba de un requisito técnico que ya había sido revisado en un primer momento por un órgano técnico, por lo que al existir un alto grado de discrecionalidad para su análisis, las nuevas verificaciones tenían que realizarse con base en la metodología y criterios tomados por el Comité de Evaluación respectivo.

Como anuncié en la sesión pública de resolución, a partir del proyecto de sentencia que presenté al Pleno y que fue rechazado, emito voto particular, **Y difiero de las consideraciones respecto de la falta de competencia del Consejo General para analizar los requisitos de elegibilidad, o bien, que se pueda distinguir o excluir este requisito como de idoneidad**; asimismo, el que no se estudié la totalidad de agravios planteados en las demandas que fueron admitidas, esto, al no hacer pronunciamiento alguno respecto a las cuestiones de indebida asignación con base en el principio de paridad y las violaciones generadas con motivo del diseño de las boletas.

Desde mi perspectiva, el INE sí cuenta con atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos académicos de elegibilidad en un segundo

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Los expedientes SUP-JIN-628/2025, SUP-JIN-868/2025 y SUP-JIN-939/2025, se acumularon al SUP-JIN-560/2025, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.

<sup>22</sup> En adelante, INE.



momento, es decir, al determinar la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría. Aunado a que se debe emitir una respuesta completa a cada una de las pretensiones de las distintas personas promoventes, ya sea vinculadas a la nulidad de la elección o a temas de indebida asignación.

En consecuencia, a continuación, reproduzco la argumentación que expuse en el proyecto original.

## 2. Análisis de los agravios

### 2.1. Inelegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos

Respecto a este tema central, el actor del **SUP-JIN-512/2025** realiza diversos motivos de disenso contra la determinación de considerarlo inelegible: **a)** La falta de competencia del Consejo General para analizar los requisitos y con motivo de ello la invasión de las funciones del Comité de Evaluación, además de la falta de competencia de la Dirección Ejecutiva para emitir un dictamen al respecto; **b)** la falta de fundamentación y motivación de la determinación, primero, porque lo deja en estado de indefensión al no tener acceso a los elementos que consideró la autoridad para realizar una adecuada defensa y, segundo, porque no explicó de manera directa, clara y detallada por qué consideró que el actor no cumplía con el requisito constitucional, **c)** el indebido análisis y valoración de sus documentales respecto al requisito previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución general, y **d)** afectación al principio democrático al considerar que la inelegibilidad desconoce la voluntad ciudadana.

A fin de dar contestación, primero se analizará el tema de falta de competencia y de afectación al principio democrático y, posteriormente, las razones vinculadas con la motivación y valoración.

**Decisión.** Debe **revocarse** la determinación de inelegibilidad de la candidatura ganadora, atendiendo a que **si bien la autoridad responsable sí tenía facultades para verificar en un segundo momento el requisito de tener un promedio de nueve puntos o equivalente** en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, **lo cierto es que tenía que analizarlo conforme la metodología y criterios del Comité de Evaluación respectivo**, por lo que al no haberlo hecho así, de ahí que deba revocarse para tal efecto.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

**a. Explicación jurídica**

**a.1 Elegibilidad.**<sup>23</sup> Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que conllevan restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”, que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-552/2021.



De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”, este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a la Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**<sup>24</sup>

#### **b.1 Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJF.**

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución general, así como Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de indicada Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -ámbitos de gobierno federal y local- y colaboración de poderes para la indicada elección judicial.<sup>25</sup>

Conforme a dicho marco normativo, cada Poder de la Unión integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá recibir los expedientes de las personas

<sup>24</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.

<sup>25</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.

## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Por otra parte, al INE corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que dicha autoridad electoral pueda llevar a cabo una posterior valoración.

### **b.2 Requisito de elegibilidad de naturaleza académica**

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución general establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).



Finalmente, este órgano jurisdiccional ha establecido que, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, se debe entender en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>26</sup>

Específicamente, por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculadas con el cargo al que se postula, se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases, es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Es así que, atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Por tanto, el criterio sentado por este órgano jurisdiccional en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia,<sup>27</sup> sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la

<sup>26</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

<sup>27</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.

- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación realizada por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario y debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección en la etapa de resultados, con la subsecuente declaración de inelegibilidad de la candidatura.

Al respecto, es importante reiterar que, en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9 en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes lo contrario.

Esto es, la revisión de tales aspectos técnicos en ningún caso posibilitan que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto a la metodología, los criterios o las materias que debieron ser considerados, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado y con competencia constitucional para ello, corresponderá al INE el validar que dicha exigencia se tenga por cumplida bajo los mismos criterios y parámetros observados por dichos comités y, en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados y evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su momento, fueron delineados por los comités respectivos, y no en ejercicio de una valoración con criterios propios y distintos.

Ahora bien, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales y legales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los



principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.<sup>28</sup>

### c. Caso concreto

Se califican de **fundados los agravios vinculados con la indebida motivación y valoración**, dado que si bien el INE sí cuenta con facultades para revisar en un segundo momento el cumplimiento del requisito constitucional de tener un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dicho requisito tenía que analizarlo conforme la metodología y criterios del Comité de Evaluación del Ejecutivo, quien en un primer momento consideró que sí se cumplía, sin embargo, ello no fue así.

Efectivamente, al momento de analizar los requisitos del actor, en concreto en la hoja de revisión Juzgados de Distrito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que obra en el anexo 2, del acuerdo reclamado INE/CG573/2025, se estableció su valuación en términos de su propia metodología.

Por otra parte, en el anexo del referido acuerdo, relativo al Dictamen Técnico que emitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de juezas y jueces de distrito, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, en el considerando tercero se estableció una metodología para la verificación de requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto estableció:

“**Promedios.** Para verificar la información respecto de las calificaciones, de la mano de las Consejerías se estableció una metodología, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución, para las

<sup>28</sup><https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.

## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

candidaturas ganadoras a Magistraturas de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025. Dicha fracción establece dos exigencias: contar con título de licenciatura en Derecho con promedio mínimo de 8; y acreditar un promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la especialidad del cargo, ya sea en licenciatura o posgrados.

**Fundamento y alcances.** Aunque la verificación inicial fue realizada por Comités de Evaluación, corresponde al INE confirmar la elegibilidad de las personas candidatas electas. La metodología parte del principio de que los promedios deben calcularse como una media aritmética objetiva y razonada, sin que exista una fórmula previa. Por ello, se proponen criterios estandarizados basados en jurisprudencia electoral reciente (v. gr. SUP-JDC-18/2025).

...

### Criterios específicos

- Promedio de licenciatura: se debe acreditar al menos 8 puntos.
- Promedio de especialidad (9 puntos): se calcula considerando las materias sustantivas y adjetivas afines a la especialidad.
  - o En tribunales mixtos: mínimo 2 materias mejor calificadas.
  - o En tribunales unitarios: mínimo de 3 a 5 materias mejor calificadas (si existen).
  - o Se prohíbe mezclar grados académicos para conformar el promedio. En cambio, se permiten las siguientes rutas:
    - o Promedio de materias afines cursadas en la licenciatura.
    - o Promedio general de un posgrado específico en la especialidad (p. ej., Maestría en Derecho Penal).
    - o Promedio de un solo grado académico completo con línea de especialización consistente.

...

**Jurisprudencia aplicable.** La Sala Superior del TEPJF (SUP-JDC-18/2025, entre otras) ha señalado que el promedio de 9 debe entenderse como una media aritmética de todas las materias afines al cargo, no solo de la más alta, y que es válido considerar posgrados como criterio de elegibilidad cuando correspondan a la especialidad.”



En el considerando quinto se determinó a las personas candidatas inelegibles por falta de los requisitos de idoneidad del cargo postulado, entre otras, al actor.

En ese orden de ideas, se advierte que **el Consejo General del INE partió de un análisis propio respecto a las materias de licenciatura**, concretamente las de 1) derecho a la seguridad social, 2) derecho individual del trabajo, y 3) derecho procesal del trabajo; sin embargo, de manera primordial no realizó el análisis con base en la metodología y criterios tomados por el Comité de Evaluación.

Lo anterior resulta relevante, porque como fue señalado dicho **análisis de un promedio con base en un número amplio de materias en la licenciatura y en posgrados, resulta una cuestión técnica del Comité de Evaluación, órgano especializado y creado para llevar a cabo dicho análisis**, en virtud que existen muchas materias afines que pueden ser tomadas en cuenta, como es la materia constitucional, procesal, amparo, interpretación, argumentación, entre otras, por lo que se trata de una facultad discrecional del Comité respectivo

De ahí que **el análisis primigenio de dicho Comité establece un marco de análisis, ya que, análisis distintos o con una metodología diversa pueden dejar en estado de indefensión a las personas participantes, en tanto que resulta discrecional** las materias que pueden considerarse afines a la especialidad y se afecta el principio de certeza.

En ese sentido, lo procedente es **revocar la determinación de inelegibilidad impugnada para el efecto de que la autoridad realice un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento de dicho requisito, pero bajo los parámetros del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.**

Al ser **fundado** el agravio de mayor beneficio para el actor, se proceda al análisis de los agravios de las demás actoras.

## **2.2. Violación al principio de equidad en la contienda con motivo del diseño de la boleta**

Las actoras alegan una vulneración a los artículos 1º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, base VI, 96, fracción IV y 133, constitucionales, en materia de igualdad, que establecen el derecho a ser votada y la paridad, ello virtud de que se permitió

## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

competir al candidato hombre solo, mientras que las candidatas mujeres compitieron entre sí, dividiendo sus votos.

En concreto, señalan que la boleta electoral no distinguía de forma clara entre las candidaturas generando confusión en el electorado, en concreto, vulneró el principio de “un ciudadano un voto”, ya que el diseño de la boleta favoreció al único candidato hombre, en tanto que permitió votar dos veces para el mismo cargo, al haberse habilitado dos recuadros para el único cargo en materia laboral, uno para hombre y otro para mujeres.

Con motivo de lo anterior, consideran que se distorsionó la voluntad ciudadana, privándola del cargo al que legítimamente contendió.

Los agravios se califican de **inoperantes** con base en lo siguiente:

### **a. Explicación jurídica**

#### **a.1. Proceso electoral**

La Sala Superior ha considerado que los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución General consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

Dichos principios son, entre otros, los relativos a la libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que les permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.



Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup> establece que el proceso electoral tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes federales<sup>30</sup>.

Tal proceso electoral está integrado por distintas etapas, como son: **a)** la preparación de la elección, **b)** la jornada electoral, **c)** los resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** dictamen y declaraciones de validez de la elección.<sup>31</sup>

En términos de lo establecido por el artículo 225, párrafo tercero, de la citada Ley, la **etapa de preparación de la elección** inicia con el inicio del proceso electoral y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de éstas<sup>32</sup>.

Finalmente, la **etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales** se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se advierte que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Al respecto, la Sala Superior considera que la definitividad de las etapas del proceso es un principio esencial para el desarrollo de éste y, en última instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, porque la definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten atiende a la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> En lo sucesivo, LEGIPE.

<sup>30</sup> Artículo 207 de la LEGIPE.

<sup>31</sup> Artículo 208 de la LEGIPE.

<sup>32</sup> Artículo 22, párrafo primero, inciso a) de la LEGIPE.

<sup>33</sup> Dicho criterio se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

## **a.2. Agravios inoperantes**

La Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad u órgano responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.<sup>34</sup>

## **b. Caso concreto**

El treinta de enero de 2025, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos poder judicial de la federación.

---

<sup>34</sup> Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

En la parte considerativa, en el marco normativo específico, en el numeral 20, se señaló que, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma, se disponía que las boletas debían garantizar que la ciudadanía emita su voto para Juezas y Jueces de Distrito pudiendo elegir hasta por cinco mujeres y hasta cinco hombres.

En el numeral 37, segundo párrafo, se precisó la distribución de candidaturas en el espacio disponible de la columna correspondiente al listado del sexo. En la parte de acuerdo, en el primero, se aprobaron los diseños de boletas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las elecciones de Juezas y Jueces de Distrito, entre otras, y se anexaron los modelos al Acuerdo, siendo la siguiente:



En el acuerdo décimo tercero, se precisó que para facilitar al electorado la escritura de los números de las candidaturas de su preferencia, se aprobaba que se amplíen en forma de rectángulos los cuadros donde se escriben y que se les coloque, de manera vertical, una línea punteada que divida la superficie rectangular en dos partes iguales, para que en cada una de ellas se escriba uno de los dígitos del número de la candidatura seleccionada.

Ahora bien, dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior y se conoció en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, y fue confirmado en sus términos, por lo que adquirió definitividad.

En ese orden de ideas, las actoras pretenden controvertir la boleta electoral que fue aprobada en la etapa de preparación de la elección, al considerar que su diseño vulneró el principio de equidad en la contienda.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

La **inoperancia** de los disensos que se verifica en torno a las alegaciones formuladas sobre el diseño de la boleta electoral, toda vez que se trata de un formato que, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; por lo que debió controvertirse en el momento procesal oportuno a partir de la realización del cómputo de entidad federativa correspondiente al tener que ver con resultados de la elección respectiva.

### 2.3. Indebida aplicación de la paridad

La actora del SUP-JIN-700/2025, se duele de que se haya inobservado el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del Poder Judicial que obligaba a garantizar la paridad en todos los niveles, ya que no se analizó la paridad flexible y horizontal, en tanto que no se le asignó en el cargo a pesar de ser la mujer más votada tras la inelegibilidad del hombre ganador.

Al respecto, considera que en todo caso se debió realizar un análisis de proporcionalidad por parte del INE o una interpretación *pro persona* a fin de garantizar los derechos político-electorales de la actora.

Asimismo, considera que existió una discriminación institucional por razón de género ya que se invisibilizó la participación femenina en tribunales federales.

### Caso concreto

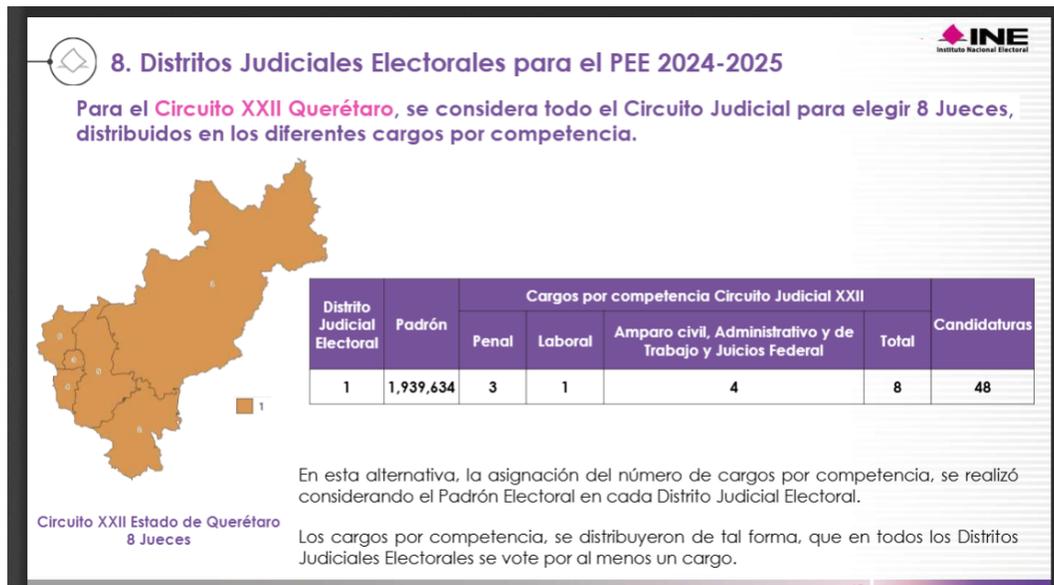
Los agravios se califican de **inoperantes** con base en lo siguiente:

En el acuerdo INE/CG65/2025<sup>35</sup> emitido por el INE, se determinan los criterios para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Para el circuito XXIII con sede en Querétaro conforme con el acuerdo INE/CG62/2025, el marco geográfico<sup>36</sup> se integra por un distrito judicial electoral, en el que los cargos a contender son 3 por especialidad penal, 1 laboral, 4 por la especialidad de Amparo Civil, Administrativo y de Juicios Federal, en total 8 cargos.

<sup>35</sup> En siguientes referencias acuerdo de paridad de género o acuerdo 65.

<sup>36</sup> Consultable en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>



**El Consejo General en el acuerdo controvertido estableció que se aplicaría el criterio general en el caso de Querétaro, consistente en la asignación alternada de hombres y mujeres.**

En el anexo 1, del acuerdo reclamado INE/CG573/2025, se acompañó la opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos electos de juezas y jueces de distrito en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, emitida por la Dirección Ejecutiva. En específico, en la opinión identificada con la clave DINE/DEAJ/OTJPG/062/2025 relativa al Circuito XXII de Querétaro, en el considerando cuarto, se estableció la metodología para la emisión de la opinión técnica jurídica.

En esencia se contemplaba: **1) el Análisis de los resultados del cómputo final por cada cargo**, identificando a quienes obtuvieron el mayor número de votos válidos emitidos.

**2) Elaboración de dos listados por sexo.** A partir de la información del cómputo final, se genera un listado de mujeres y otro de hombres. Ambos son ordenados de forma descendente con base en el número de votos obtenidos por cada candidatura.

**3) Asignación alternada entre mujeres y hombres a los 8 cargos a asignar conforme al principio de paridad sustantiva.** En el dictamen se menciona se comienza con la mujer más votada y así sucesivamente tomando en

### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

consideración las especialidades y toda vez que se encuentran 8 cargos disponibles.

En el dictamen se indica que la asignación de cargos se realiza en estricto apego a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, penúltimo párrafo del DECRETO al comenzar con la mujer más votada (Mireya Yesica Vázquez Mejía), **además de que, en las especialidades, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras.**

Por lo tanto, en el dictamen se indica que la aplicación del principio constitucional de paridad de género se cumple en la asignación de cargos, al resultar electos en la entidad federativa, **4 mujeres**, 2 hombres y 2 vacantes en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Con base en esa metodología se hizo la asignación alternada de los ocho cargos disponibles, de la siguiente manera:

| No. | Nombre                           | Especialidad  | Distrito electoral judicial | Votos    | Sexo     |
|-----|----------------------------------|---|-----------------------------|----------|----------|
| 1   | VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA      | AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES | 1                           | 76,949   | M        |
| 2   | DIAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO | AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES | 1                           | 87,857   | H        |
| 3   | CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA   | AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES | 1                           | 68,432   | M        |
| 4   | VACANTE                          | AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES | 1                           | -        | H        |
| 5   | <b>VACANTE</b>                   | <b>LABORAL</b>  | <b>1</b>                    | <b>-</b> | <b>H</b> |
| 6   | GONZALEZ INFANTE CARLA LILIANA   | PENAL   | 1                           | 75,687   | M        |



| No. | Nombre                   | Especialidad | Distrito electoral judicial | Votos  | Sexo |
|-----|--------------------------|--------------|-----------------------------|--------|------|
| 7   | BECERRIL FUENTES ALBERTO | PENAL        | 1                           | 70,207 | H    |
| 8   | HUERTA MORALES ANA ROSA  | PENAL        | 1                           | 75,090 | M    |

**Así, el circuito quedó integrado con 4 mujeres, 2 hombres y 2 vacantes, por lo que se consideró su integración paritaria.**

En ese contexto, respecto a los agravios en estudio, se advierte, por una parte, la actora no combate frontalmente dicha asignación, sino se limita a señalar de manera genérica que no se realizó una asignación paritaria, proporcional y *pro persona*, pero sin alegar o demostrar que no se hayan seguido las reglas establecidas en la normativa electoral, o que haya existido algún error en la asignación alternada.

No confronta los pasos y la argumentación del dictamen técnico en el que se precisa que la asignación de cargos se realiza en estricto apego a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, penúltimo párrafo del DECRETO al comenzar con la mujer más votada (Mireya Yesica Vázquez Mejía), además de que se consideró que, en las especialidades, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras.

Su alegación se limita a señalar que no se analizó la paridad horizontal y transversal, específicamente, porque la integración actual de los juzgados de Distrito en materia laboral en el circuito es de hombres; sin embargo, dicho criterio no se encuentra en la normativa electoral y, en todo caso, tuvo que haber combatido el acuerdo respectivo, lo que no ocurrió. Por tanto, se califican sus agravios como **inoperantes**.

### **Efectos**

Con base en las anteriores consideraciones, a mi juicio, la determinación tenía que ser la de **revocar** los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025 por lo que hace a la determinación de inelegibilidad del actor del juicio SUP-JIN-512/2025 y la declaración de vacancia, en relación con el cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral en el Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

En consecuencia, el Consejo General del INE dentro de un plazo de **setenta y dos horas siguientes** a que le sea notificada la presente determinación, debe emitir una nueva determinación en la que:

- Califique la satisfacción del requisito de elegibilidad cuestionado, conforme los criterios dispuestos por el o los comités postulantes de la candidatura y bajo las directrices dispuestas en la presente determinación.
- De tener por acreditada la exigencia, expida la constancia de mayoría correspondiente.
- De considerar que no se cumple con el requisito de elegibilidad, nombre a la siguiente persona que haya obtenido la mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla los requisitos de elegibilidad, y expida la constancia respectiva.

Lo anterior, porque a partir de un ejercicio de valoración bajo tales criterios la autoridad electoral concluye, de nueva cuenta, que la candidatura no cumple con las exigencias de elegibilidad, corresponde a ésta analizar la satisfacción de los requisitos respecto de la siguiente candidatura que haya obtenido la segunda más alta votación en el distrito y la especialidad correspondiente, para el efecto, de ser el caso, de entregar la constancia de mayoría respectiva y la función quede ocupada.

Lo anterior, ya que, dejar la vacante y posponer la asignación de la persona que ocupará la magistratura resulta desproporcionado frente a la opción de colocar a la siguiente persona más votada que cumpla con las exigencias constitucionales. Asimismo, la prevención constitucional de la asignación de cargos por parte del INE no posibilita la declaración de vacancia.

Hasta aquí las consideraciones a efecto de evidenciar las razones de mi **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-512/2025 Y SUS ACUMULADOS (EL INE SÍ TIENE FACULTADES PARA REVISAR EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON UN PROMEDIO DE 9 PUNTOS EN LAS MATERIAS RELACIONADAS AL CARGO POSTULADO Y AFECTACIÓN AL PRINCIPIO “UNA PERSONA, VOTO” POR EL DISEÑO DE LA BOLETA)<sup>37</sup>**

Emito el presente voto particular parcial porque si bien coincido con la decisión de sobreseer parcialmente la demanda SUP-JIN-743/2025 respecto al cómputo estatal, así como la determinación en torno al planteamiento de paridad que se hizo valer en el SUP-JIN-700/2025, me aparto de:

- a) La decisión de revocar la inelegibilidad del actor el SUP-JIN-512/2025. Desde mi punto de vista del Instituto Nacional Electoral sí tenía facultades para revisar el requisito constitucional de contar con 9 puntos de promedio en las materias relacionadas al cargo por el que compitieron las candidaturas; y en el caso, el actor no cumplió.
- b) Las consideraciones sobre los planteamientos en contra el diseño de las boletas (SUP-JIN-743/2025) ya que esta determinación ameritaba un análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral aprobado por el INE para la elección en cuestión, en el sentido que **las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno**, por lo tanto, en la etapa de validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral.

Para explicar mi postura, primero expongo el contexto de la controversia, después la decisión de la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

## **I. Contexto del caso**

### **a. SUP-JIN-512/2025**

El actor es un candidato a juez de Distrito en Materia Laboral en el 01 DJE del Vigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Querétaro, el cual obtuvo el

---

<sup>37</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rubí Yarim Tavira Bustos y Miguel Ángel Arroyo Álvarez.

### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

primer lugar en la votación de dicha elección. Sin embargo, en el acuerdo INE/CG573/2025 fue declarado como inelegible por el Consejo General del INE, al no acreditar el requisito de elegibilidad de promedio de 9 en especialidad. Por tanto, la autoridad responsable declaró la vacante en dicho cargo.

El 30 de junio presentó su demanda mediante la plataforma de juicio en línea para controvertir dicha determinación del Consejo General del INE, pues a su consideración, dicha autoridad responsable no tenía facultades para revisar el requisito constitucional mencionado. Además, alegó que el promedio mínimo de 9 de especialidad podría acreditarse no sólo con las materias que cursó en la licenciatura en derecho sino también con las que cursó en la maestría en Retórica, Argumentación Jurídica y Litigación Oral.

### **b. SUP-JIN-743/2025**

La actora es una candidata a Jueza de Distrito en Materia Laboral en el 01 DJE del Vigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Querétaro, la cual obtuvo el tercer lugar en la votación de dicha elección.

El 03 de julio, mediante la plataforma de juicio en línea, presentó su juicio de inconformidad en el cual alega, en lo que concierne a este voto, que la boleta de la elección referida no distinguía de forma clara las candidaturas, ya que, en una columna era posible votar por dos opciones de candidatas mujeres, mientras que, en otra columna, se tiene la posibilidad de escoger a un candidato hombre, a pesar de que ya se hubiera elegido a candidaturas para ese mismo cargo de género mujer.

La actora alega que, en concreto, se vulnera el principio de “un ciudadano un voto”, ya que el diseño de la boleta favoreció al único candidato hombre, en tanto que permitió votar dos veces para el mismo cargo, al haberse habilitado dos recuadros para el único cargo en materia laboral, uno para hombre y otro para mujeres.

## **II. Decisión de la mayoría**

En lo que interesa, la mayoría de la Sala Superior decidió **revocar** la decisión del Consejo General de decretar la inelegibilidad del actor. En cuanto al requisito contar con un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas al cargo, determinó que éste no es un requisito objetivo, por lo que el INE no tiene



facultades para revisarlo pues implicaría incluir nuevas reglas y parámetros a evaluar que no fueron considerados por los Comités de Evaluación. Asimismo, la Sala Superior tampoco podía ordenar al INE una modificación de la metodología que implementó para verificar el requisito. Por lo tanto, basta con que el Comité lo haya acreditado para que se tenga como válido.

En cuanto al diseño de las boletas, la mayoría calificó de **inoperantes** los agravios al considerar que, se trata de un formato que, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, goza de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; por lo que debió controvertirse en el momento procesal oportuno a partir de la realización del cómputo de entidad federativa correspondiente al tener que ver con resultados de la elección respectiva.

### III. Razones del disenso

#### 3.1 Respeto de la facultad del Consejo General del INE para revisar el requisito constitucional de promedio de 9 en especialidad.

Discrepo del criterio mayoritario, porque a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.** Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

**II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido



el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>38</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>39</sup>.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>41</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312<sup>42</sup> y 321<sup>43</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>44</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad,

<sup>41</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

<sup>42</sup> "Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles."**

<sup>43</sup> "Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;"**

<sup>44</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

**3.1.1. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

**3.1.2. Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y



antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” juez o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus

SUP-JIN-512/2025 y acumulados

convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**3.1.3. La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectaría los principios de legalidad y certeza.

Tales premisas también son incorrectas. La actuación del Consejo General del INE no agregaría requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión tiene justificación en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

La verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.



Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente<sup>45</sup>, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera **agraviada**. Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que la posibilidad de que el INE vulnere el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento sería incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral**. Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

### **3.2. Respecto de la afectación al principio “una persona, un voto” por el diseño de la boleta.**

Aunque coincido en que el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial, considero que, a diferencia de lo razonado por la mayoría, esta determinación ameritaba un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral** aprobado por el INE para la elección en cuestión, en el sentido que las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto, en la etapa de validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral.

---

<sup>45</sup> Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

La actora planteó como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –es decir, para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única– distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, el único candidato hombre obtuviera más votos que cualquiera de las dos candidatas mujeres.

La sentencia aprobada por el Pleno confirmó la asignación, argumentando que los planteamientos de la inconforme son **inoperantes**, toda vez que se trata de un formato que, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la joranda electoral; por lo que debió controvertirse en el momento procesal oportuno a partir de la realización del cómputo de entidad federativa correspondiente al tener que ver con resultados de la elección respectiva.

En mi consideración, si bien coincido en que las irregularidades planteadas debieron ser corregidas en el momento oportuno, por lo que, en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial, **la actora tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la materia laboral, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “una persona, un voto”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.



### **3.2.1. Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial**

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Distrito 01 de Querétaro, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

### SUP-JIN-512/2025 y acumulados

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría, que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.

Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

### **3.3 Caso concreto**

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea la actora del mencionado Juicio de inconformidad acumulado, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas – en este caso, para las candidaturas de mujeres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.



## SUP-JIN-512/2025 y acumulados

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a las candidatas mujeres, puesto que dos candidatas mujeres compitieron por un solo cargo, mientras que el único candidato hombre no compitió contra algún otro candidato. De ahí que, en efecto, la cantidad de votos que obtuvo la candidatura única de hombre fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de mujeres. O, en otras palabras, el diseño de la boleta permitió distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejó con exactitud las preferencias de la mayoría.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.